



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00878-00.

Confirmación. 1030464.

**1.** Benjamín López Díaz con cédula 79.597.074, presentó acción de tutela contra Aseo Móvil Urbano S.A.S. e indicó que renunció al cargo que desempeñaba en la empresa accionada por presuntas prácticas de acoso laboral de las cuales fue víctima, sin que a la fecha le hayan pagado su liquidación, generándole un daño irreparable, pues no ha podido pagar un mes de arriendo y servicios.

En tal sentido, solicitó se le protejan los derechos a la vida digna, mínimo vital, seguridad social e integridad física, pretendiendo se le ordene a la accionada le pague la liquidación, las vacaciones y cesantías correspondientes al año 2022.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 30 de agosto de 2022 y la accionada respondió que ya le pagaron lo que se le adeudaba.

\* El Ministerio de Trabajo solicitó se declare improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad, dado que no se ha vulnerado ningún derecho del actor.

### **3. Consideraciones.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o

que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

\* La acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión y subordinación.

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el accionante se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien fue su empleador mediante un contrato de trabajo, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la empresa accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

\* La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha recordado que: "(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio

---

1. Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

*irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto*"<sup>2</sup>.

No obstante, *"también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*"<sup>3</sup>.

\* Lo antes expuesto permite colegir, que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que esté cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"* (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los*

---

2. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

3. Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

*derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*

#### **4. Caso concreto.**

De los hechos de la tutela, claramente se desprende que lo solicitado por el actor es el pago de la liquidación, vacaciones y cesantías de este año, pretensiones que deben debatirse ante la Jueces Laborales para el cobro de sus acreencias laborales, tal como se expuso con anterioridad.

No obstante, lo anterior la accionada al responder esta acción constitucional aportó desprendible de la liquidación definitiva de contrato #1107 de 16 de agosto de 2022, en el cual se incluyeron los conceptos de vacaciones, prima, intereses sobre cesantías y cesantías para un total de \$1.541.716.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la empresa accionada.

Lo anterior, por cuanto Aseo Móvil Urbano S.A.S., le pagó la liquidación al actor por la suma de \$1.541.716, a través de consignación efectuada en el Banco BBVA.

En todo caso, es menester aclarar que, si el accionante tiene alguna clase de inconformidad con los valores pagados y la liquidación efectuada, tal petición debe resolver ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Benjamín López Díaz contra Aseo Móvil Urbano S.A.S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4cac633eba363b437911db86f310139d7922bd11389d0103f9b64e4f31024**

Documento generado en 07/09/2022 11:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**